

RESOLUCION de la Jefatura Central de Tráfico por la que se dictan normas para la aplicación del artículo 166 del Código de la Circulación sobre prohibición de llevar carga útil en vehículos que circulen con placas de transportes o de pruebas.

El artículo 166 del Código de la Circulación prohíbe llevar carga útil de cualquier clase en los automóviles que circulen con placas de transportes o de pruebas y especifica que no se considerará carga útil en los automóviles para viajeros las personas que pretendan comprarlo y en los camiones los automóviles que vayan sobre ellos si están provistos de su correspondiente placa de transportes.

La finalidad del citado artículo es la de impedir que se realicen transportes de mercancías o pasajeros amparándolos con placas de transportes o de pruebas.

En la actualidad, numerosos vehículos automóviles son fabricados con finalidades específicas de transportar, con carácter accidental o permanente maquinaria o utillaje industrial o agrícola, tal como equipos para perforaciones, útiles de labranza, etc.

Las casas constructoras se ven obligadas a realizar pruebas con sus vehículos llevando sobre ellos el utillaje con el que han de realizarse y lógicamente, en estos casos, el citado utillaje no debe ser considerado carga útil sino parte integrante del propio vehículo.

Asimismo, gran parte de las fábricas españolas carecen de pistas de pruebas para los vehículos de su fabricación, pruebas que en general tienen que ser realizadas por personal técnico especializado y en ocasiones transportando carga en consonancia con el fin al que el vehículo ha de destinarse.

Por todo ello, es necesario arbitrar una fórmula que permita a las Jefaturas provinciales determinar en cada caso si se trata de probar un vehículo o de hacer ensayos con el utillaje complementario que haya de utilizarse en la práctica, caso en el que debe permitirse su circulación con placas de pruebas o si, por el contrario la casa vendedora o constructora pretende encubrir con esta finalidad el transporte de personas o de mercancías desde la fábrica o agencia a sus distribuidores o compradores, actividad que en modo alguno debe ser permitida bajo la placa de pruebas.

En consecuencia, se tendrá en cuenta en lo sucesivo cuanto sigue:

Primero. Se denunciará y sancionará la circulación con matrículas de pruebas de los vehículos automóviles que transporten carga útil, conforme a la prohibición establecida en el artículo 166 del Código de la Circulación.

Segundo. Se autoriza a que los vehículos automóviles con matrículas de pruebas transporten hasta tres personas, siempre que prueben documentalmente que son empleados de la fábrica que los construye y que realizan el viaje con el fin de hacer pruebas técnicas con el vehículo.

Asimismo, vehículos automóviles con matrículas de prueba podrán circular cargados con bloques de cemento cuando la casa constructora desee probar sus vehículos en carga. De las anteriores autorizaciones sólo podrán beneficiarse las fábricas de los vehículos, pero no sus agencias distribuidoras.

Tercero. Las casas constructoras o vendedoras de vehículos automóviles autorizadas para el empleo de permisos de circulación para pruebas, podrán amparar con estos permisos la circulación de los vehículos que transporten o remolquen el utillaje complementario que deban emplear en el trabajo para el que estén destinados, pero sólo y exclusivamente con el fin de realizar pruebas o exhibirlos para demostrar la eficiencia del vehículo ante presuntos compradores. En el utillaje aludido, y cuyo transporte se autoriza, no quedan incluidos los repuestos de piezas o mecanismos del propio vehículo.

En los casos indicados la casa o agencia que desee utilizar el permiso de pruebas deberá solicitarlo de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que radique y ésta extenderá sobre el boletín de pruebas la siguiente diligencia:

«El automóvil circula transportando el (utillaje de que se trate), debiendo sus dimensiones y peso ajustarse a cuanto dispone el Código de la Circulación. La presente autorización finaliza el (fecha).»

Se hace notar que el utillaje debe ser transportado obligatoriamente por el vehículo automóvil cuya circulación es amparada por el citado boletín de pruebas, por lo que la descripción del utillaje en la diligencia que se cita en el párrafo anterior debe permitir, sin duda alguna, la fácil identificación del utillaje. Se impone esta exigencia con el fin de evitar que el utillaje transportado sea vendido a compradores alevados

fuera de la localidad de origen ya que en este caso ha quedado transformado en carga útil.

Los vehículos a los que se les concede este privilegio tendrán que regresar, forzosamente al punto de partida en que radique la delegación o agencia de la casa constructora o vendedora.

Cuarto. La Jefatura provincial de Tráfico deberá comprobar previamente que las pruebas o exhibiciones que se pretenden realizar tienen como único fin la presentación del material o la comprobación de sus características técnicas y de que, en modo alguno se pretende realizar un transporte de carga útil de un punto a otro.

Quinto. El olvido de los anteriores requisitos supondrá que la carga transportada tenía la consideración de «carga útil» y el infractor será sancionado de acuerdo con el artículo 166 del Código de la Circulación.

Madrid, 17 de julio de 1962.—El Director general, José Luis Torroba Llorente.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de junio de 1962 por la que se establecen normas para el funcionamiento del Archivo General y Archivos de las respectivas Secciones y Servicios del Departamento.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de regularizar el trámite de archivo de los documentos administrativos que se custodian en las diversas dependencias de este Ministerio, así como el definitivo pase de los mismos al Archivo Histórico Nacional.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La documentación que se conserva en el archivo general de este Ministerio y que cuente más de cincuenta años de antigüedad, se incorporará al Archivo Histórico Nacional. Cuando se trate de legajos o expedientes que contengan documentos de distinta fecha, se computará la del más moderno.

2.º Durante el primer trimestre de cada año se remitirá, en lo sucesivo, al Archivo Histórico Nacional, por el General de este Ministerio, la documentación que en el año precedente haya cumplido el mismo tiempo de cincuenta años.

3.º Por las Secciones y Servicios centrales de este Departamento se remitirá semestralmente al Archivo General del mismo la documentación que no sea necesario conservar para el trámite de los asuntos pendientes de resolución.

Por la Subsecretaría del Ministerio y la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, se dictarán, en las esferas de sus respectivas atribuciones, las instrucciones complementarias pertinentes para la ejecución de lo dispuesto.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1962.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Archivos y Bibliotecas.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media relativa a las atribuciones de los Directores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en asuntos de alumnos.

Como complemento de la Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de febrero) y de la Circular número 62-3, de 7 de julio actual,

Esta Dirección General tiene a bien enviar a VV. II, el índice de las normas principales a cuya aplicación se extiende la delegación de atribuciones contenida en la Orden ministerial de 15 de enero de 1962: